

“Artículo 21.—Acciones Judiciales y Administrativas.—Será deber de la Comisión requerir del Secretario de Justicia que instituya a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos procedimientos civiles o criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de esta ley y las reglas bajo ella aprobadas, y para restringir e impedir a las compañías de servicio público, portadores por contrato o personas la comisión o continuación de cualquier acto o para castigar los actos cometidos en infracción de las disposiciones de esta ley. Además de las acciones judiciales establecidas en esta ley, la Comisión queda facultada para imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a esta ley y a las reglas aprobadas bajo ella cometidas por compañías de servicio público, portadores por contrato o cualquier persona sujeta a sus disposiciones. Las multas administrativas no excederán de doscientos (200) dólares por cada infracción.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de junio de 1965.

Salud—Alimentos Donados; Prohibición de Venta, Cesión, Etc.

(P. de la C. 79)

[NÚM. 16]

[Aprobada en 11 de junio de 1965]

LEY

Para prohibir la venta, transferencia, cesión, donación o permuta de alimentos o provisiones donados por el Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos o de cualquiera de sus agencias.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Será ilegal que cualquier persona beneficiaria de programas del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier otra agencia de gobierno, venda, transfiera, ceda, regale o permute los alimentos o provisiones que reciba para su uso personal o el de su familia, de dichos programas, de los donados por el Gobierno de los Estados Unidos o el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias.

Artículo 2.—Será ilegal que cualquier persona, entidad comercial o industrial compre, permute o adquiera en forma alguna, de beneficiarios de programas del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier otra agencia de gobierno, alimentos o provisiones de los que le hayan sido donados por dichos programas para su uso personal o de su familia.

Artículo 3.—Toda persona que, sin derecho a así hacerlo, utilice para su uso personal, venda, transfiera, ceda, regale o permute, o ilegalmente adquiera o entre en posesión de alimentos o provisiones donados por el Gobierno de los Estados Unidos de América o por el Gobierno del Estado Libre Asociado, que estuvieren destinados a algún beneficiario de programas de distribución de alimentos o provisiones, será culpable de delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 4.—La posesión de alimentos o provisiones de los que determina el Artículo 1 de esta ley, en cualquier comercio o sitio de negocio, para la venta, o en cualquier empresa agrícola o industrial, para otro uso que no sea el de consumo por la persona a quien vinieron destinados, se considerará evidencia prima facie de que la adquisición de tales artículos fue ilegal; disponiéndose, que no existirá tal presunción cuando la posesión sea transitoria, para transportar o conservar dichos artículos con autorización del beneficiario de los mismos.

Artículo 5.—Cualquier persona o entidad comercial o industrial que infrinja las disposiciones de esta ley será culpable de delito menos grave y convicta que fuera será condenada al pago de una multa que no será menor de veinticinco dólares (\$25) ni mayor de doscientos cincuenta dólares (\$250) ó cárcel por un término no menor de 15 días ni mayor de 90 días o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de junio de 1965.